



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Resolución de Alcaldía

N° 098-2023-MPC-M/A

Macusani, 21 de febrero de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

VISTOS:

El expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 0026-2023 de fecha 03/01/2023 presentado por la administrada Johanna Mariela Calsina Tapara, Informe N° 0007-2023-MPC-M/ORH emitido por el Jefe de la Oficina Recursos Humanos; y Opinión Legal N° 23-2023-OGAJ/MPC-M emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sobre reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado de la administrada Johanna Mariela Calsina Tapara; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"; concordante con el artículo 43° de la misma norma señala que: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo"; es decir, son normas de interés particular que se aplican a la solución de cualquier proceso administrativo;

Que, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, señala que: "Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como a las que han transitado al régimen del servicio civil, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021. El plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato"; concordante con el numeral 1) del literal a) de la septuagésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, Contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 por reemplazo o suplencia. - prescribe lo siguiente: "Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios para: a) Contratar servidores bajo el régimen especial de contratación de servicios, para efectos de reemplazar aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual a partir del 3 de agosto de 2021 (...). Asimismo, se autoriza para reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos pueden ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato (...). Los servidores contratados en el marco de lo dispuesto en el numeral 1 de la presente disposición, no les aplica lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público. (...)";

Que, la Ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público" publicada en el Diario El Peruano el 9 de marzo del 2021, señaló el carácter indeterminado de los contratos del régimen del D. Leg. N° 1057 salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza; asimismo, en el segundo párrafo de su artículo 4 dispuso la prohibición de contratar personal bajo dicho régimen desde la vigencia de la ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Posteriormente, a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, declaró la inconstitucional el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, es posible contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en las modalidades: i) a plazo indeterminado, para el desarrollo de labores con carácter permanente o ii) plazo determinado, por necesidad transitoria, confianza y suplencia. Siendo que, en el caso de las contrataciones a plazo determinado, corresponderá a las entidades identificar las labores de necesidad transitoria, suplencia y confianza de conformidad con lo señalado en los numerales 2.18 hasta 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, según corresponda. A continuación, la cita pertinente de los indicados numerales: 2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a: a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad. c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural. d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor. e) Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad. f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico;

Que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, señala que: "Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales. 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado. (...);"

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2022-MPC-M de fecha 05/06/2022 la Municipalidad Provincial de Carabaya contrata los servicios de carácter no autónomo en labores de necesidad transitoria en el marco del numeral 1 del literal a) de la septuagésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, a la señora Johanna Mariela Calsina Tapara en el cargo de Agente de Seguridad y Serenazgo, con una remuneración mensual de S/ 1,350.00 soles, por un plazo de tres (03) meses, renovables; asimismo se cuenta con las adendas respectivas;

Que, mediante el expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 0026-2023 de fecha 03/01/2023 la administrada Johanna Mariela Calsina Tapara, solicita que se le reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento, aplicación y ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, y se emita la adenda o contrato a plazo indeterminado; la misma que sustenta según los siguientes argumentos de hecho y derecho: a) argumenta en el numeral 1) de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, b) asimismo señala que el suscrito cumple los requisitos que establece la norma antes descrita para que se le considere como trabajador CAS a plazo indeterminado como tener contrato CAS vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 31638, al 06/12/2022 se encuentra prestando servicios en las condiciones según Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2022-MPC-M de fecha 05/06/2022 y adendas respectivas, adjuntando como medios probatorios los siguientes documentos: copia de su DNI, copia de adenda N° 01-2022 al Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2022-MPC-M, copia de Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2022-MPC-M;

Que, mediante el Informe N° 0007-2023-MPC-M/ORH de fecha 06/02/2023 el Jefe de la Oficina Recursos Humanos, señala que la servidora Johanna Mariela Calsina Tapara, en fecha 05 de junio de 2022, fue contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2022-MPC-M y respectivas adendas como Agente en Seguridad y Serenazgo hasta el 31 de diciembre de 2022, a fin de que preste labores de necesidad transitoria en el marco del numeral 1 del literal a) de la septuagésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022; por tanto luego de la revisión, análisis y evaluación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



concluye que el referido servidor, ha postulado al proceso de selección de personal, tal convocatoria CAS se realizó para labores de necesidad transitoria, en consecuencia la servidora acepta las condiciones al postular a la convocatoria y firmar el Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2022-MPC-M, reconociendo su carácter transitorio, en consecuencia no se encuentra comprendido dentro de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público par el año fiscal 2023, contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365 toda vez que no comprende a los contratos administrativos celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad de servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales;

Que, mediante Opinión Legal N° 23-2023-OGAJ/MPC-M de fecha 17/02/2023 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, visto la base legal, los antecedentes y efectuado el análisis fáctico legal en los considerandos de su informe, opina que no procede amparar, las peticiones conforme los fundamentos señalados en líneas arriba de los siguientes ciudadanos: 1) Doris Alemán Quispe, 2) Yeferson Mamani Pari, 3) Johanna Mariela Calsina Tapara, y 4) Sonia Dina Quispe; asimismo opina que el Titular de la Entidad expida la resolución correspondiente declarando por la no procedencia para su reconocimiento para CAS indeterminado;

Ahora bien, de la normatividad indicada y los informes respectivos, se aprecia que los administrados no se encuentran comprendidos dentro de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, para la continuidad de un contrato CAS indeterminado, porque ninguno de los solicitantes acredita en forma correlativa: a) el tiempo que habría estado con contrato CAS, tal como se aprecia de sus mismos fundamentos en los escritos presentados; b) Ninguno de los solicitantes ha adjuntado o señala el tipo de convocatoria en la que habría participado, solo señalan ser contrato CAS, y entre otros; por tanto, en estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o de suplencia o para cubrir cargos de confianza no tendrán carácter indefinido ya que su temporalidad se encontraba sujeta a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma; por lo que, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en ese entender siendo este un acto administrativo que está debidamente sustentado en los informes técnicos y legales que anteceden y están conforme a Ley; siendo procedente la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad al Inc. 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentado por la administrada JOHANNA MARIELA CALSINA TAPARA, sobre el reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado conforme establece la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; por los fundamentos y considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Oficina de Recursos Humanos adopten las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, y otras Gerencias y/u Oficinas para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación del presente en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARABAYA, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01699241

C c
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Of. Administración
- Of. Recursos Humanos
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. Tecnología
- Interesado
- Archivo